

**AUTO No. 03322**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en uso de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2013ER104686 del 15 de agosto de 2013, la Personería de Bogotá, D.C. solicitó información acerca de los predios que están invadiendo el Humedal Meandro del Say, debido a la Acción Popular 2000-0112-01.

Que mediante radicados Nos. 2013IE107300 del 21 de agosto de 2013, y 2013IE115636 del 5 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite memorando a la Dirección Legal Ambiental con las actuaciones adelantadas en atención a la solicitud realizada por la Personería de Bogotá, D.C (Radicado SDA 2013ER104686), debido a la Acción Popular 2000-0112-01.

Que el día 03 de septiembre de 2013, se realizó visita técnica de seguimiento y control al Humedal Meandro del Say, por parte de profesionales adscritos a la Alcaldía Local de Fontibón, Hospital de Fontibón, Oficina de Participación, Educación y Localidades – OPEL y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, donde se reconocieron puntos críticos de disposición inadecuada de RCDs y se identificaron los predios que se encuentran invadiendo parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal.

Que mediante radicado 2013EE115633 del 05 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la EAAB ESP, visita de inspección y verificación del amojonamiento de la ZMPA del PEDH, Meandro del Say en la Avenida Centenario (Diagonal 16) entre Carreras 113 y 119.

**AUTO No. 03322**

Que mediante radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, la EAAB ESP informa a esta entidad del replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican en la ZMPA del Humedal, en donde se concluyó que varios mojones se encuentran en propiedad privada y no fue posible constatar su existencia.

Que mediante radicado 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Alcaldía Local de Fontibón, información respecto a las actuaciones adelantadas desde sus competencias para atender la problemática por las invasiones de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.

Que mediante radicado 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013, la Alcaldía Local de Fontibón dio respuesta al Radicado SDA 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013 a la SCASP de la SDA, informando que: *"...los temas del asunto relacionados con el amojonamiento y bienes raíces se dio traslado a la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá..."*

Que mediante radicado 2013EE181309 del 31 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al oficio con radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, emitido por la EAAB ESP, sobre el amojonamiento del humedal Meandro del Say.

Que mediante radicado 2014EE000583 del 03 de enero de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al oficio de la Alcaldía Local de Fontibón con radicado 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013.

Que el día 14 de enero de 2014, profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón, realizaron visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 116 A – 55, en el cual se encuentra la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, en aras de evidenciar impactos ambientales negativos al ecosistema y demás afectaciones que puedan incurrir en el deterioro del entorno urbano.

Que mediante Concepto Técnico No. 01339 del 13 de febrero de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al Grupo Jurídico de ésta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 116 A – 55, generadas por la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A , denotando lo siguiente:

**AUTO No. 03322**

“(...)

**3.2. Situación Encontrada**

El día 14 de Enero 2014, profesionales de apoyo adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en compañía de profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón realizaron visita técnica de seguimiento y control a la Empresa SAFERBO S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 116 A – 55, en aras de verificar y/o constatar la presunta invasión de de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Meandro del Say por parte del inmueble antes referenciado y el tipo de uso del suelo que se le está dando al ecosistema protegido.

Para el recorrido se tuvo en cuenta la información remitida a la SDA por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAB ESP, la cual en el oficio con radicado SDA 2013ER147217 del 31 de Octubre de 2013 señaló, se cita del radicado:

“Por solicitud de la Dirección de Gestión Ambiental al Sistema Hídrico, de la EAB-ESP, se realizó el replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal. Se indica que son la mayoría, debido a que **hay mojones que se encuentran en propiedad privada**, a los cuales no es posible acceder y de dejan referenciados en este escrito para su futura localización.

Para la Diagonal 16 # 116ª – 55 con CHIP AAA0140HNLF de la industria SAFERBO S.A., se encuentra el **mojón HMSAY20032 el cual se encuentra referenciado a 37.64mts del muro hacia adentro de la construcción.**” (Negrilla fuera del texto)

Durante el recorrido por el interior de la empresa SAFERBO S.A., se evidenció que esta presenta un cerramiento posterior, el cual está construido sobre la ZMPA del humedal, así mismo, se identificaron las actividades que se desarrollan en el sector del inmueble que está invadiendo el ecosistema protegido, generando impactos negativos directamente sobre el suelo y propiciando el deterioro del ambiente urbano. Los hechos evidenciados se describen a continuación:

- Sobre la ZMPA invadida del Humedal Meandro del Say funcionan las siguientes áreas:
  1. **Área de parqueo de vehículos automotor**, los cuales parecen no estar en funcionamiento.
  2. **Área de mantenimiento mecánico-automotriz** de los vehículos de la empresa.
  3. **Área de lavado de vehículos**, para la cual se construyó una trampa de grasas.
  4. **Área de combustibles**, en donde se encuentran 2 tanques de almacenamiento y un surtidor o dispensador del combustible.
- Se realizó endurecimiento y adecuación del suelo con material pétreo para trabajar en el área invadida, igualmente, el área de mantenimiento mecánico-

**AUTO No. 03322**

automotriz y la de combustibles presentan acabados en material de concreto rígido.

- Parte de la edificación construida en el inmueble se encuentra sobre la ZMPA del Humedal.
- Se observó la generación de material particulado en suspensión debido al tránsito constante de vehículos por el suelo desprovisto de acabados.

La invasión de la ZMPA del PEDH Meandro del Say por parte de la empresa SAFERBO S.A., ubicada en la Diagonal 16 No. 116 A – 55 afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales presentes en el **Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say**, en todo caso, **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.**

**IMPACTOS GRAVES GENERADOS POR LA EMPRESA SAFERBO S.A., UBICADA PARCIALMENTE SOBRE LA ZMPA DEL HUMEDAL MEANDRO DEL SAY.**

BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS				
	SUELO Y SUBSUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos generados en los recursos	Cambio en los usos del suelo natural de la ZMPA Humedal Meandro del Say.			
	Perdida de la capa vegetal y/o orgánica del suelo de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.	Perdida de la capa vegetal de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.	Alteración del entorno, del paisaje y del contraste visual por la construcción de la empresa en el área de preservación ambiental.	Generación de material particulado en suspensión debido al tránsito de vehículos sobre el suelo desprovisto de acabados.
	Endurecimiento del suelo del humedal Meandro del Say, generando pérdida de porosidad.	Perdida del hábitat de especies nativas del Humedal Meandro del Say.		

**Con esta invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de PEDH Meandro del Say, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que se afectan altamente los recursos naturales, principalmente el suelo y el subsuelo, por la compactación del terreno en el área protegida; lo anterior en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 116 A – 55.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03322**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



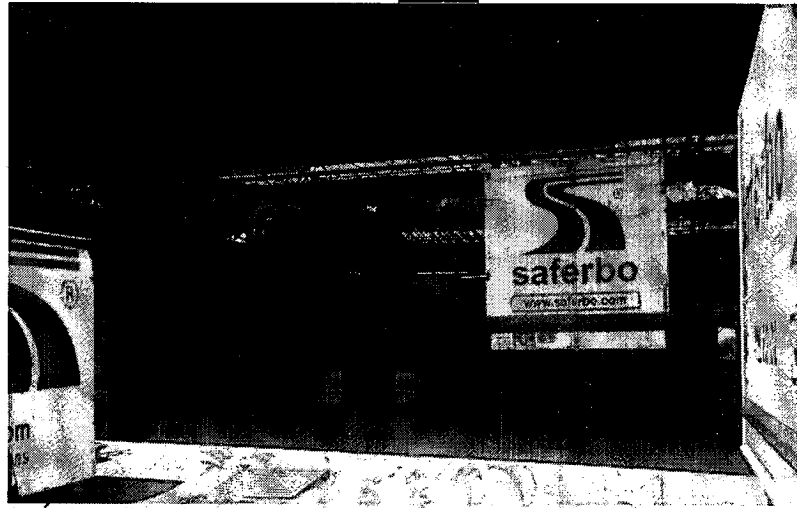
**Fotografía 1.** Interior de la empresa SAFERBO S.A., Diagonal 16 No. 116 A – 55, Al fondo se encuentra el Humedal Meandro del Say. Se evidencia el suelo desprovisto de acabados.



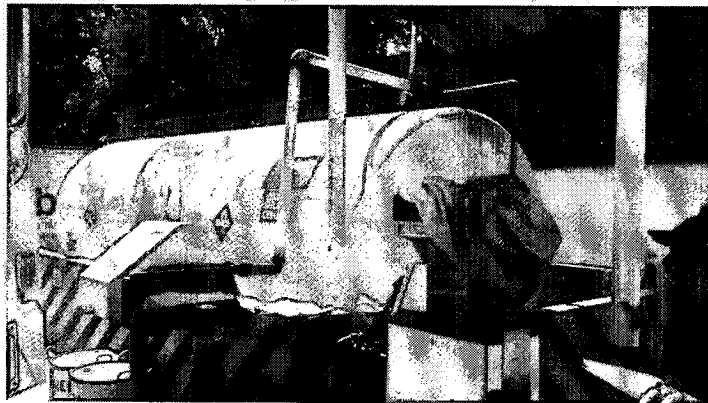
**Fotografía 2.** Área de parqueo de vehículos automotor.



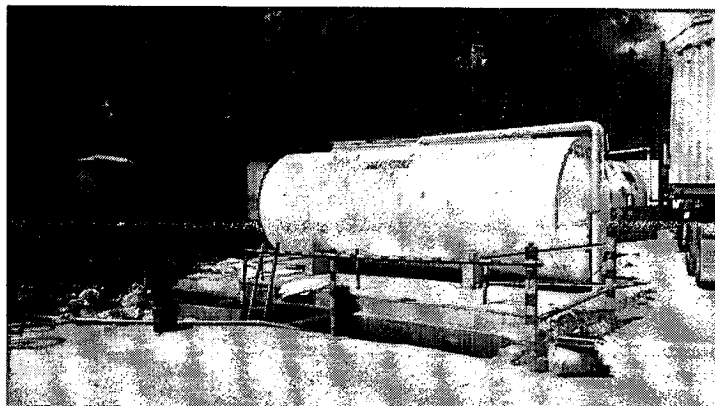
**AUTO No. 03322**



*Fotografía 3. Área de mantenimiento mecánico-automotriz de los vehículos de la empresa.*



*Fotografía 4. Área de combustibles.*



*Fotografía 5. Área de lavado de vehículos. Se observa la trampa de grasas.*



#### AUTO No. 03322



**Fotografía 6.** Generación de material particulado en suspensión debido al tránsito constante de vehículos de alto cilindraje

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

El humedal **Meandro del Say** reconocido como "Parque Ecológico Distrital de Humedal" o "Área Protegida de Humedal" según el **Artículo 47 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT)**, forma parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, y a su vez es reconocido dentro del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, las cuales son definidas en el **Artículo 36 ibídem** de la siguiente manera:

*"Las áreas protegidas son espacios definidos geográficamente designados, regulados y administrados con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Buscando proteger el patrimonio natural del Distrito Capital y la Región, cuyos valores de conservación resultan imprescindibles para la adaptación frente al cambio climático, el funcionamiento de los ecosistemas y el desarrollo sostenible de la ciudad."*

Por lo cual, se han realizado unas contemplaciones de relevante importancia que se focalizan en su conservación y protección, designando con claridad un régimen de usos categorizados según el **Artículo 49** de mismo decreto en "Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos", que son una pauta para el seguimiento y control a las actividades que puedan generar deterioro de estos ecosistemas y del ambiente en general, contemplando claramente como uso **prohibido el INDUSTRIAL DE TODO TIPO** por las graves afectaciones que genera a la fauna y flora, a los recursos naturales y al entorno de esas áreas protegidas.

**Suelo y subsuelo:** las zonas verdes de la ZMPA del PEDH Meandro del Say fueron **afectadas severamente** debido a la invasión por parte de la empresa SAFERBO S.A, generando cambio en el uso del suelo. Ante esto, se considera que este hecho afecta el suelo ya que genera el endurecimiento del mismo, causando la pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas naturales. Específicamente, se generó pérdida de la capa vegetal y/o orgánica del suelo, que le proporciona hábitat y protección a la fauna nativa de este tipo de ecosistemas.

**Flora y Fauna:** la invasión de la ZMPA por parte de la empresa SAFERBO S.A. generó una grave pérdida de la capa vegetal del ecosistema, la cual entre otras funciones tiene la de ser el hábitat de fauna nativa. Es importante resaltar que el Humedal Meandro del Say es un ecosistema en el cual conviven tanto aves nativas como migratorias, lo cual potencia su

### **AUTO No. 03322**

importancia ecológica para el Distrito Capital. Por esta razón se considera importante proteger este ecosistema de las presiones que pueda generar el desarrollo urbano, por lo tanto se requiere la restitución del suelo ocupado por la empresa SAFERBO S.A. y que hace parte de la ZMPA del humedal.

**Aire:** el tránsito constante de vehículos de carga sobre la ZMPA del Humedal Meandro del Say al interior de la empresa SAFERBO S.A., donde el suelo ha sido desprovisto de capa vegetal y posteriormente adecuado mediante material pétreo, permite la generación de material particulado en suspensión, el cual afecta tanto la fauna y flora del ecosistema protegido, como la calidad del aire del sector.

**Unidades de paisaje:** el entorno del humedal Meandro de Say se ha visto sustancial y gravemente afectado por la invasión por parte de industrias, generado una drástica pérdida de las áreas verdes y del hábitat de especies nativas del ecosistema. En este sentido, La empresa SAFERBO S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 116 A – 55 se suma al cambio paisajístico del sector, generando contaminación visual.

Finalmente, es importante tener en cuenta lo estipulado en el **Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia**, el cual es citado a continuación:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

***La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...**” (Negrilla fuera del texto)*

De donde es relevante resaltar que pese a que los límites del predio privado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 116 A – 55 abarcan parte de la ZMPA del Humedal Meandro del Say, esta área representa una importancia ecosistémica, ambiental y social que debe ser respetada y protegida.

### **5. CONSIDERACIONES FINALES**

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá el presente concepto técnico al área Jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida de inicio a un proceso sancionatorio ambiental contra la industria SAFERBO S.A. ubicada en la Diagonal 16 No. 116 A – 55, Chip Catastral AAA0140HNLF, de la localidad de Fontibón, por la siguiente afectación:

- Invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, contrariando el uso del suelo establecido en el **Artículo 49 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT).**

(...)"



**AUTO No. 03322**

Que mediante Resolución No. 00646 del 27 de febrero de 2014, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, Identificada con el NIT 890.920.990-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Meandro del Say, ubicado en el predio urbano de la Diagonal 16 No. 116 A 55, con Chip Catastral AAA0140HNLF y Matricula Inmobiliaria 50C-896187, barrio El Charco I, UPZ 77. Zona Franca, en la Localidad de Fontibón, de propiedad de los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, identificados con cédula de ciudadanía números 7.424.599 y 41.610.599 respectivamente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**AUTO No. 03322**

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

### **AUTO No. 03322**

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a Iniciar el Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 considera... *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”* (literal A) y *“la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), como factores que deterioran el ambiente.”*

Que el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 01339 del 13 de febrero de 2014 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció el incumplimiento normativo ambiental por parte de la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, Identificada con el NIT 890.920.990-3, ubicada en el predio urbano de la Diagonal 16 No. 116 A 55, con Chip Catastral AAA0140HNLF y Matricula Inmobiliaria 50C-896187, barrio El Charco I, UPZ 77. Zona Franca, en la Localidad de Fontibón, por invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Parque Ecológico Distrital Meandro del Say, contrariando el uso del suelo establecido en el artículo 49 del Decreto 364 de 2013 (Suspendido provisionalmente por Auto CE 624 de 2014).

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el

**AUTO No. 03322**

procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que en virtud de lo anterior y dando cumplimiento a la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en el Concepto Técnico No. 1339 del 13 de febrero de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, Identificada con el NIT 890.920.990-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en el predio urbano de la Diagonal 16 No. 116 A 55, con Chip Catastral AAA0140HNLF y Matricula Inmobiliaria 50C-896187, barrio El Charco I, UPZ 77. Zona Franca, en la Localidad de Fontibón, de propiedad de los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, identificados con cédula de ciudadanía números 7.424.599 y 41.610.599 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un Organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control

**AUTO No. 03322**

Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, Identificada con el NIT 890.920.990-3, a través de su representante legal señor Franklin Alonso Cossio Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.432.161, o quien haga sus veces, y en contra de los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, identificados con cédula de ciudadanía números 7.424.599 y 41.610.599 respectivamente, en su calidad de propietarios del predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No.116 A 55, Chip Catastral AAA0140HNLF, de la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, Identificada con el NIT 890.920.990-3, a través de su representante legal señor Franklin Alonso Cossio Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.432.161, o quien haga sus veces, y a los señores Alfredo Montenegro Montenegro y Miryam Leonor Otálora de Montenegro, identificados con cédula de ciudadanía números 7.424.599 y 41.610.599 respectivamente, en la Diagonal 16 No. 116 A 55, de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** El expediente SDA-08-2014-805 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 03322**

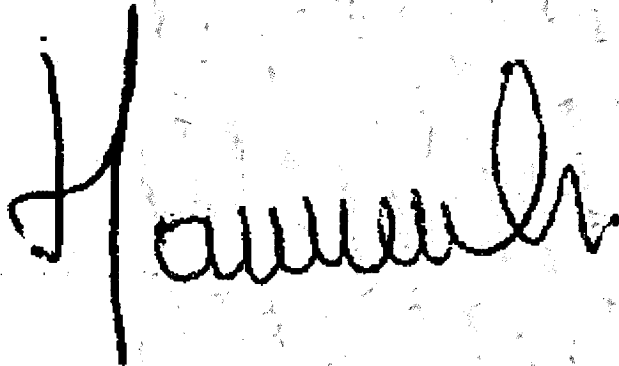
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2014-805*

**Elaboró:**

Alba Lucero Corredor Martin

C.C: 52446959

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION: 25/04/2014

**Revisó:**

Hugo Fidel Beltran Hernandez

C.C: 19257051

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION: 14/05/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03322**

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo C.C: 52426849 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/06/2014

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ C.C: 87090158 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/06/2014

**Aprobó:**

Haipha Thrcia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/06/2014

*[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]*

El día 18 JUL 2014 ( ) de Julio del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Acto 3322-2014 al señor (a), Quime Alonso Velez Velez en su calidad de ApoDERADO General identificando (a) con Cédula de Ciudadanía No. 15528811 de Andes T.P. No. 135730 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA:

[Firma]  
AN. Contratación IGA-55  
498202 ext 101  
Jennifer Talero 9:22 am

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 23 SEP 2014 ( ) del mes de

\_\_\_\_\_ del año (20) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]  
Leonel Angel Rosco  
**FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA**